

RECURSO DE REVISIÓN 605/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 01 uno junio de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y quedó registrada con número de folio 240474422000073 (Visible de foja 05 de autos).

SEGUNDO. Ampliación de plazo de respuesta. El 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó al peticionario la ampliación del plazo de respuesta.

TERCERO. Respuesta a la solicitud. El 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** respondió a la solicitud de información.

CUARTO. Interposición del recurso. El 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido

el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión. Por proveído del 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-605/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado a el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT-451/2022, signado por Carlos Eduardo Medina Guerrero, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 06 seis de abril de abril de 2022 dos mil veintidós junto con 03 anexos.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y rendir manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo ordinario de para dar respuesta transcurrió del 28 veintiocho de enero al 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, el 29 veintinueve y 30 treinta de enero, así como el 05 cinco, 06 seis y 07 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- El 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta, por lo que dicha ampliación transcurrió de 14 catorce al 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, sin contar el 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- El 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de información.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 28 veintiocho de febrero al 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero, así como el 05 cinco, 06 seis, 12 doce y 13 trece de marzo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

- 1.-Contrato o versión pública del contrato de arrendamiento o compraventa de las patrullas recién adquiridas por ese Ayuntamiento*
- 2.-Actas del comité de adquisiciones donde se determinó la adjudicación directa de esas patrullas, y, en su caso, documento donde se motiva la justificación de dicho procedimiento de adquisición*
- 3.-Documento donde se detalla cuales son las "circunstancias que puedan provocar trastornos graves a las instituciones o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios", así como documento donde se detalle cuales son esos "trastornos graves a la institución".*
- 4.-Documento en el cual se haya hecho la debida ponderación y justificación para adquirir las patrullas con todo y sus equipos instalados, mediante el procedimiento de adjudicación directa." SIC. (Visible a foja 05 de autos)*

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



EXP. UT-51-0072/2022
Elizabeth Garcia
Folio PNT 240474422000073

San Luis Potosí, S.L.P.; a 28 de febrero de 2022.- En atención a la solicitud de información recibida en fecha 27 de enero de 2022 por parte la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 240474422000073, a nombre de Elizabeth Garcia, en fecha 27 de enero de 2022 a las 20:40 horas, esta Unidad de Transparencia, se sirve a dar parte de lo siguiente.

Al llevar a cabo el estudio de la solicitud de cuenta, se informa lo siguiente a fin de estar en posibilidades de otorgar respuesta a lo peticionado.

Con respecto al contenido de la solicitud de cuenta, según sintaxis y contenido empleados en la solicitud de referencia, se advierte que el peticionario solicita, un posicionamiento ante diversos hechos, en otras palabras, hace ejercicio del Derecho de Petición, no así del Derecho de Acceso a la Información Pública, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia resulta una instancia inadecuada para otorgar respuesta en los términos solicitados.

En este sentido se da cuenta del **critorio de interpretación 07-14**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra señala lo siguiente:

07-14.- "Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 6º constitucional, independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entes de gobierno están obligados a dar trámite a las solicitudes de los particulares, al del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y la respuesta tiene una expresión documental".

Enfoque atenido

Derivado de lo anterior, resulta lógico asumir que es obligación de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, dar trámite a los requerimientos hechos por el peticionario, en el caso de que, del contenido de la solicitud respectiva se advierte una pretensión consistente en ejercer el derecho de acceso a la información pública generada por los sujetos obligados de la ley de la materia, supuesto que no se actualiza en el caso concreto.

Blvd. Salvador Novo Martínez No. 1050 / Col. Sanbartolomé
 C.P. 76800 / San Luis Potosí, S.L.P., México
 Tel. (414) 534 34 32



Para mayor abundamiento sobre este tema, se hace del conocimiento del solicitante que al presente se adjunta **Acuerdo de Pleno CEGAIP 328/2009**, en el cual se desarrollan las diferencias entre Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública.

Derivado de los diversos puntos relativos al "arrendamiento de las patrullas", esta Unidad de Transparencia, advierte que el solicitante pudiera referirse a la reciente adquisición de las unidades patrullas por parte de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. A fin de ejemplificar lo anterior, se realiza desglose de las unidades adquiridas a continuación.

TIPO	MODELO	NUMERO
Pick Up	Ram 1500 Crew Cab SLT Trabajo	50
Sedán	Dodge Charger SXT	30
SUV	Tahoe L5 Police	2
Pick Up	Ram 1500 Crew Cab SLT Trabajo	10
Total		92

En este sentido, se hace del conocimiento del solicitante que fueron adquiridas **92 unidades patrullas** bajo la figura legal del arrendamiento, con un **costo total** incluyendo impuestos de \$203,005,067.06 (doscientos tres millones 5 mil sesenta y siete pesos 06/100 M.N.) los cuales serán pagados de manera parcial a lo largo de la presente administración, mismas que al finalizar el pago, pasarán a formar parte de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Tercero.- Dicho lo anterior, esta Unidad de Transparencia, en apego a los **principios de transparencia y máxima publicidad** aplicados a la materia, a fin de que el peticionario pueda acceder a la información que sea generada, validada y obre en archivos de este sujeto obligado de manera más sencilla, adjunta al presente acuerdo de respuesta el contrato DAAS/105/2021¹, del cual se desprende la adquisición de las unidades patrullas por parte de esta municipalidad y contiene los datos a los cuales el peticionario solicita acceso así como información diversa que pudiera resultar de su interés con base en la información solicitada.

¹ Versión Pública aprobada por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Blvd. Salvador Novo Martínez No. 1050 / Col. Sanbartolomé
 C.P. 76800 / San Luis Potosí, S.L.P., México
 Tel. (414) 534 34 32



Cuarto.- Del mismo modo, se hace del conocimiento del solicitante, que resulta aplicable el **critorio de interpretación 03-17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra señala lo siguiente:

"En cuanto a la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuente en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Enfoque atenido

Lo anterior, en los términos de los artículos 50 y 151 de la Ley de la materia, los cuales señalan que la obligación de dar respuesta y entregar la información de lo peticionado, no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, así también, que el acceso estará acorde únicamente a los documentos que sean generados y/o resguardados con relación al ejercicio de las funciones del sujeto obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de referencia, se hace del conocimiento del solicitante que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer recurso de revisión atendiendo lo previsto por los artículos 166, 167 y 168 de la Ley en comento, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta respuesta, lo anterior, es posible mediante la plataforma donde interpuso solicitud de acceso a la información, o bien, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

Se informa lo anterior por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí ya que esta es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia del Estado.

Blvd. Salvador Novo Martínez No. 1050 / Col. Sanbartolomé
 C.P. 76800 / San Luis Potosí, S.L.P., México
 Tel. (414) 534 34 32



Por lo anterior, se da respuesta a su solicitud de información, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro: **Notifíquese**.

Así lo acordó y firma el Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero, Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí.

Blvd. Salvador Novo Martínez No. 1050 / Col. Sanbartolomé
 C.P. 76800 / San Luis Potosí, S.L.P., México
 Tel. (414) 534 34 32

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta un archivo electrónico con terminación “.pdf” consistente en el contrato DAAS/105/2021, mismo que consta de sesenta y seis fojas y que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“El ayuntamiento demuestra su total opacidad y la falta de servidores públicos capacitados para realizar sus funciones, y eso que traen a un despachito contratado para que los ayude Primero, dicen que mi solicitud de información es derecho de petición, cuando lo que se solicitó son los documentos donde se justificó, motivó y fundamentó que se adjudicara directamente a esa empresa, el arrendamiento de las patrullas.

Específicamente se solicitó lo siguiente Contrato o versión pública del contrato de arrendamiento o compraventa de las patrullas recién adquiridas por ese Ayuntamiento 2-Actas del comité de adquisiciones donde se determinó la adjudicación directa de esas patrullas, y, en su caso, documento donde se motiva la justificación de dicho procedimiento de adquisición 3.-Documento donde se detalla cuales son las "circunstancias que puedan provocar trastornos graves a las instituciones o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios", así como documento donde se detalle cuales son esos "trastornos graves a la institución". 4.-Documento en el cual se haya hecho la ir debida ponderación y justificación para adquirir las patrullas con todo y sus equipos instalados, mediante el procedimiento de adjudicación directa. Cómo puede observarse, son documentos que por Ley deben de elaborarse en los comités de adquisiciones, no pedí que realizarán uno nuevo ni que me dijeran qué pensaban para decir que es derecho de petición Después, realizan una versión pública del contrato, sin adjuntar el acta de comité de información donde se clasificó, sin realizar la prueba de daño, y repitiendo el fundamento legal con la justificación de cuestiones tácticas y/o tecnológicas, sin realizar la prueba de daño, demostrando su opacidad o su gran ignorancia o ambas. Incluso, llegan a eliminar el domicilio físico de la persona moral con la que contrataron, jajajaja, lo señalan como dato personal!!!!!! Por eso, acudo a ese Instituto para que, mediante sus atribuciones, obligue a entregar la información solicitada, recomiende al municipio a capacitarse en materia de transparencia, o en su caso, aperciba de que dejen de ocultar información.” SIC. (Visible a foja 01 de autos.)

Por su parte, el sujeto obligado reiteró su respuesta en el informe que rindió ante esta Comisión durante el periodo de instrucción del recurso de revisión en que se

actúa e hizo hincapié en que la solicitud de información había sido atendida en todos sus términos; además, hizo énfasis en que el ahora recurrente se conduce con una voz tosca, mordaz, ofensiva y con un claro desdén hacia la autoridad municipal.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados y operantes** derivado de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*
(Énfasis añadido de forma intencional.)

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se*

encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Pues bien, en el caso concreto las constancias que integran los autos demuestran que la Unidad de Transparencia únicamente acompañó la versión pública del contrato identificado con el número DAAS/105/2021; sin embargo, dicho documento no es suficiente para colmar los extremos planteados por el peticionario en su solicitud de información.

Con relación a lo anterior, es necesario recordar que el peticionario solicitó: 1) el contrato de arrendamiento de parque vehicular, 2) el Acta del Comité de Adquisiciones donde se autorizó la adjudicación directa de dicho contrato, 3) el documento que contenga los detalles de las circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios y 4) el documento que contenga la ponderación y justificación para adquirir el parque vehicular y sus equipos instalados, mediante dicho procedimiento.

En ese tenor, la Ley de Adjudicaciones del Estado faculta al Comité de Adquisiciones para que, bajo su responsabilidad, pueda adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida cuando se actualicen cualquiera de las siguientes hipótesis:

- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

- **Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;**
- Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;
- Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;
- Existan no más de dos proveedores del ramo en la Entidad;
- Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;
- Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, semovientes, y bienes usados; y
- Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.³

Asimismo, **la Ley en comento prescribe que el procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso**, bajo los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Municipio; además, **la acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente y el titular de la institución contratante.**⁴

Bajo esta directriz, se puede colegir válidamente que la respuesta entregada no garantizó el derecho de acceso a la información del peticionario, pues no fue exhaustiva al no pronunciarse de todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Así, contrario a lo señalado por el Titular de la Unidad de Transparencia, los requerimientos del peticionario si encuadran dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información pública toda vez que no requirió una respuesta específica

³ Artículo 26 de la Ley de Adjudicaciones del Estado.

⁴ Artículo 26 bis de la Ley de Adjudicaciones del Estado.

respecto de un hecho concreto, sino la expresión documental de una obligación del sujeto obligado que deviene de la Ley de Adquisiciones del Estado.

Ahora, independientemente de que el peticionario en el punto 3 de su solicitud hiciera énfasis en una hipótesis específica del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones; es más que claro que independientemente del supuesto normativo que dio origen a la adjudicación directa, el sujeto obligado debió generar un documento mediante el cual analizó dicha hipótesis y acreditó los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia.

De ahí que, **para acreditar los extremos de la solicitud de información, el sujeto obligado debió proporcionar el contrato de arrendamiento de parque vehicular (punto 1), el acta 05/21 de 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno expedida por el Comité de Adquisiciones mediante la cual autorizó dicha adjudicación (punto 2) y el documento firmado por el titular de la unidad requirente y el titular de la institución contratante mediante la cual fundó la justificación de las razones en las que se sustente la adjudicación de mérito (punto 3 y 4).**

Por otro lado, resulta oportuno precisar que por principio de cuentas, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, esto es en tratándose de información clasificada como reservada o información clasificada como confidencial⁵.

Así pues, es imprescindible puntualizar la diferencia entre ambos casos de excepción, de tal modo que por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, determine el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

⁵ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.⁶

Por otro lado, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

⁶ Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁷

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, señala que se consideran sujetos obligados de esa Ley a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, Tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.⁸

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos.

Ahora bien, las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y

⁷ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

⁸ ARTÍCULO 4º. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”⁹

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.¹⁰

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente¹¹.

⁹ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

¹⁰ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

¹¹ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...]

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia¹² con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.¹³

Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados¹⁴, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información¹⁵.

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

¹² ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

¹³ ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

¹⁴ ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

¹⁵ ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Versiones Públicas prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.¹⁶

Dentro del marco de las consideraciones anteriores, es claro que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia es deficiente, debido a que dicha unidad omitió acompañar el acuerdo de reserva correspondiente, el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información, documentos que resultan fundamentales para que el particular sepa las causas y el fundamento que respalda la determinación del sujeto obligado.

Ahora, en el informe que rindió el sujeto obligado durante el periodo de instrucción del recurso de revisión en que se actúa acompañó el acta expedida por

¹⁶ Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

el Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la clasificación de la información como reservada con fundamento en el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 129, fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia local y los Lineamientos décimo octavo, vigésimo tercero y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado señaló como prueba de daño lo siguiente:

“De conformidad con lo estipulado por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se podrá reservar la información cuando la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, la difusión de la información relativa a la publicidad de las características y funcionalidad del equipo de seguridad instalado en los carros radio patrulla asignados a esta dependencia; constituiría un riesgo real e inminente para la seguridad personal de los oficiales pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para la propia institución y para los habitantes del Municipio de San Luis Potosí, toda vez que esta información describe bienes propiedad del H. Ayuntamiento, los cuales son herramientas de trabajo utilizadas para salvaguardar y proteger a la ciudadanía en general, con el único objetivo de brindar seguridad, por lo que al dar a conocer esta información se darían a conocer las capacidades y limitaciones del equipamiento anteriormente mencionado, de igual forma se daría a conocer la capacidad de reacción de esta Institución, finalmente esta información sería susceptible de reproducción con fines delictivos vulnerando la propia Seguridad Pública; lo anterior conforme lo contempla el artículo 129 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Con fundamento en los artículos 51, 52, 113, 115, 117, 118, 128, 129 fracciones I, IV y VI, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis potos; atento a lo anterior, con fecha de la presentación de la solicitud se expide en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal como ente obligado, el presente acuerdo de reserva.

Se reserva la información previamente descrita, tomando en consideración que la misma, encuadran en la hipótesis establecida en el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

La legislación anterior se correlaciona con lo estipulado por el artículo (29 Fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales versan de la siguiente forma.

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; -

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Los artículos referidos con antelación de la Ley General y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí se encuentran concatenados con los numerales décimo octavo y vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, los cuales contemplan lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

(...).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3º, Fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.

Los lineamientos antes descritos indican de manera clara y expresa que la información en remembranza, es de carácter reservado, es decir se encuentra restringido el acceso al público ya que la publicación de esta información puede amenazar efectivamente al interés público protegido por la Ley de la materia, con base a las razones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, en ese tenor la Dirección General de Seguridad Pública, a través de su Comisario, por sí y los oficiales a su cargo, tiene presencia y brinda servicio en todo el territorio que demarca el Municipio de San Luis Potosí, con la finalidad de que la ciudadanía y población en general, tenga una sana convivencia, salva guardando la integridad física, moral y derechos de la misma preservando su libertad y previniendo las conductas antisociales, buscando en todo momento que prevalezca el Estado de Derecho.

Con fundamento en los artículos 128, 129 fracciones I, IV y VI, 130, 132, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se expide en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal como ente obligado, la Reserva de la información referida a supra líneas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se señala lo siguiente:

El suscrito Director General de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, acuerda reservar:

Las características y funcionalidad del equipo de seguridad de los carros radio patrulla asignados a esta dependencia.

El Director General de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, será el responsable de la guarda y custodia de esta información, misma que se encontrará físicamente en los archivos de la citada Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, por ser ésta la encargada de resguardar la información clasificada como reservada la cual tendrá ésta clasificación por un periodo de tres años con fundamento en los artículos 115 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, solicita que el Comité de Transparencia de ésta municipalidad, adopte el presente

acuerdo, de conformidad con el artículo 51 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

De Conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de San Luis Potosí, hágase las anotaciones en los documentos correspondientes, indicando el carácter de INFORMACIÓN TOTALMENTE RESERVADA, la fecha de clasificación y el fundamento legal."

De la lectura de lo anterior se desprende que el sujeto obligado citó las fracciones del artículo 113 de la Ley general con relación a las fracciones que corresponden a la Ley local vinculadas con el lineamiento específico y señaló las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación; sin embargo, no realizó la ponderación de los intereses en conflicto para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, ni tampoco acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, ni demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; así como tampoco realizó el estudio correspondiente a elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja el ejercicio del derecho.

A mayor añadidura, de la lectura del acta de mérito se desprende que el sujeto obligado clasificó la información con fundamento en los Lineamientos décimo octavo, vigésimo tercero y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; no obstante, se debe destacar que la fundamentación que corresponde al lineamiento vigésimo sexto, es incorrecta pues los extremos que el sujeto obligado debe acreditar en dicha hipótesis son los siguientes:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Circunstancias que, en el caso concreto, no quedaron acreditadas dentro de la prueba de daño que el Comité de Transparencia transcribió en el Acta que elaboró para confirmar la clasificación de la información.

Por otro lado, en la versión pública que la Unidad de Transparencia proporcionó al ahora recurrente, el sujeto obligado omitió el dato que corresponde al domicilio convencional que señaló el proveedor y motivó dicha restricción bajo el argumento de que el dato de mérito tiene el carácter de confidencial por ser información personal.

Al respecto, es necesario destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.¹⁷

De tal suerte que, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

En lo que concierne al supuesto de clasificación perteneciente a información confidencial de personas morales, la Ley General de Transparencia prescribe que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos

¹⁷ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...].

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...].

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].

obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.¹⁸

Aunado a lo anterior, el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, especifican que para clasificar la información en términos del último párrafo del artículo 116 de la Ley General, el sujeto obligado debe fundar y motivar su determinación, tomando como punto de partida que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico** o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.¹⁹

Es menester señalar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

De este modo, **las personas morales, al igual que las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.**

¹⁸ Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁹ Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consonancia con lo previamente anotado, el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora, si bien en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el término “*personas*”, lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.

Respecto de ese tópico, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 360/2013, estableció que deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.**

Del mismo modo, **el máximo tribunal del país al resolver la contradicción de tesis 56/2011, tomó como premisa previa a la solución de la contradicción ahí planteada; que cuando el artículo 1º de la Constitución alude al vocablo persona se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas**

colectivas; no obstante, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

Por su parte, el Código Civil del Estado prescribe que el domicilio es el lugar donde las personas físicas residen con el propósito de establecerse en él o el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios²⁰; mientras que el domicilio de las personas corresponde al lugar donde se encuentra establecida su administración.²¹

Asimismo, el código de mérito señala que las personas (sin distinguir entre físicas y morales) tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.²²

De ahí que, el análisis de la procedencia de la clasificación de la información relativa al domicilio convencional de Lumo Financiera del Centro, S.A de C.V. SOFOM E.N.R., que se encuentra dentro del contrato de arrendamiento de parque vehicular con número DAAS/105/2021, se debe de analizar de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General con relación al lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En esa tesitura y toda vez que el domicilio convencional es el lugar señalado por la persona colectiva con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes a las obligaciones que contrajo con el sujeto obligado, solo aquella es quien, atendiendo a sus personales intereses puede o no entregarlo a terceros y, por ende, debe resguardarse en la especie.

Sin embargo, **en el caso concreto se puede apreciar que en el acta expedida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, dicho órgano colegiado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la confidencialidad del dato que corresponden al domicilio convencional de Lumo Financiera del Centro, S.A de C.V. SOFOM E.N.R.; de esta manera, la omisión del aludido dato en la versión pública**

²⁰ Artículo 23.

²¹ Artículo 26.

²² Artículo 27.

entregada resulta ilegal, toda vez que el Comité de Transparencia del sujeto obligado no confirmó dicha determinación a través de un acta.

Sobre esta directriz, **el Pleno de esta Comisión consideró necesario no pasar por inadvertido que el fundamento que corresponde a las etiquetas de eliminado N1, N2 y N3 de la versión pública entregada, son erróneos por corresponder al domicilio de manera genérica y no así al domicilio convencional.**

En síntesis, **la clasificación del dato relativo al domicilio convencional señalado por Lumo Financiera del Centro, S.A de C.V. SOFOM E.N.R. en el contrato de arrendamiento de parque vehicular, fue correcta, pues dicho dato solo puede ser divulgado por su titular; sin embargo, las constancias de autos demostraron que en el caso concreto el sujeto obligado no se apegó al procedimiento previsto tanto en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia local y los Lineamientos Generales expedidos para tal efecto por el Sistema Nacional de Transparencia, aunado a que el fundamento señalado en la versión pública entregada no corresponde con el dato testado.**

Finalmente, en lo que concierne a las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respecto de que el ahora recurrente se conduce con una voz tosca, mordaz, ofensiva y con un claro desdén hacia la autoridad municipal; **el Pleno de esta Comisión consideró necesario hacer el señalamiento al servidor público de mérito que las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio, pues el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor-.**

Lo anterior conforme a la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente

asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos."²³

No obstante lo anterior, **resulta oportuno hacer la precisión al particular para que se conduzca de manera pacífica y respetuosa tanto al momento de presentar solicitudes de información, como al interponer los recursos de revisión.**

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165820, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278, Tipo: Aislada.

Pues, conforme al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el hecho de que una petición sea presentada a un servidor público en términos del artículo 6° Constitucional, esto no exime al peticionario para cumplir con los requisitos planteados en el artículo 8° de dicho ordenamiento.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.”²⁴

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- El Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí modifique el Acuerdo de reserva 01/2022, a fin de que funde y motive correctamente la clasificación de la información correspondiente a las características y funcionabilidad del equipo de seguridad de los carros radio patrulla asignados al sujeto obligados, mismos que se encuentran dentro del contrato de arrendamiento de parque vehicular con número DAAS/105/2021 y sus anexos; es decir, para que funde y motive la clasificación de la información

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019291, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1089, Tipo: Aislada

de mérito conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 129, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia local y los Lineamientos décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además, al realizar la prueba de daño deberá cumplir con los requisitos previstos en el lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y no podrá omitir lo siguiente: la ponderación de los intereses en conflicto para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, la acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; así como el estudio correspondiente a elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja el ejercicio del derecho.

Realice la clasificación del dato relativo al domicilio convencional señalado por Lumo Financiera del Centro, S.A de C.V. SOFOM E.N.R. en el contrato de arrendamiento de parque vehicular, como información confidencial en los términos del considerando sexto de esta resolución.

- El Comité de Transparencia modifique el Acta de 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós y apruebe la clasificación de la información como reservada en términos del punto inmediato anterior; realice el pronunciamiento correspondiente a la confidencialidad del dato relativo al domicilio convencional señalado por Lumo Financiera del Centro, S.A de C.V. SOFOM E.N.R. en el contrato de arrendamiento de parque vehicular y; verifique que la versión pública correspondiente se encuentre elaborada correctamente y el fundamento y la motivación se correcta.
- La Unidad de Transparencia proporcione al peticionario el contrato de arrendamiento de parque vehicular en versión pública), el acta 05/21 de 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno expedida por el Comité de Adquisiciones mediante la cual autorizó dicha adjudicación y el documento firmado por el

titular de la unidad requirente y el titular de la institución contratante mediante la cual fundó la justificación de las razones en las que se sustente la adjudicación de mérito.

Lo anterior en la inteligencia de que, adicionalmente, deberá entregar el acuerdo de reserva de la información elaborado por el área responsable de la información, el acta expedida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y como reservada, así como mediante la cual aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de

conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al ente obligado, por conducto del Presidente Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia, al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que en caso de no acatar la presente resolución, se les impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente**, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, **el Pleno de esta Comisión requiere al Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí a fin de que en el mismo término concedido en el Resolutivo 6.4, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar las circunstancias económicas del Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo; apercibido de que en caso de no proporcionarla, la multa por incumplir con la presente resolución se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley.**

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente

determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

COMISIONADO

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-605/2021-1 SIGEMI.)